

## TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### MATERIA ADUANAL. AERONAVES QUE ATERRIZAN EN AEROPUERTOS CLANDESTINOS. SE CONSIDERAN OPERACIONES DE IMPORTACIÓN.

Si bien es cierto que la entrada y salida al país de aeronaves que hagan el tráfico aéreo internacional, no consituyen operaciones de exportación o importación, también es verdad que el artículo 165 del Código Aduanero exige que dichas aeronaves aterricen y despeguen precisamente en aeropuertos declarados internacionales. De lo contrario, aplicando a contrario sensu la disposición apuntada, en el caso en que dichas operaciones se efectúen en aeropuertos clandestinos, las aeronaves que aterricen en estos lugares constituyen actividades de importación y quedan sujetas a las sanciones de los artículos 6º, 576 y 588 del mismo Ordenamiento.

Revisión 211/72-521/72.

Resolución de fecha 19 de junio de 1973

### HACIENDA DEL D. F. INSTRUCTIVO PARA LA VALUACIÓN DE PREDIOS EN EL DISTRITO FEDERAL. AVALÚOS DETERMINADOS CON BASE EN ÉL. PUEDEN SER DESVIRTUADOS MEDIANTE PRUEBA PERICIAL.

Admitiendo que el instructivo para la valuación de predios en el Distrito Federal es un documento público elaborado por el Director del Catastro e Impuesto Predial de la Tesorería del Distrito Federal, ello no puede llevar a la conclusión de que los únicos valores de la tierra que deben ser tomados en cuenta, son los que se derivan de este Ordenamiento, porqu en esas condiciones se deja en estado de indefensión a los particulares. En tal virtud, los propietarios de los predios pueden ofrecer la prueba pericial para que los avalúos se ajusten a lo dispuesto por el artículo 46 fracción IX de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Revisión número 208/72-5801/71.

Resolución de fecha 1º de marzo de 1973.

## **FIANZAS. FIANZAS ADMINISTRATIVAS. INICIO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.**

El inicio del término de la prescripción de fianzas otorgadas ante autoridades administrativas no puede ser igual que para las fianzas penales, en las cuales se necesita enviar la documentación justificativa a la autoridad que exige la garantía; toda vez que, como lo ha sostenido nuestro más Alto Tribunal, la situación es diferente si la autoridad que conoce de la existencia del crédito es la misma que exige la pretensión a la afianzadora; en este caso no se necesita remitir la documentación que justifique su cobro.

Revisión número 314/72-2237/72.

Resolución de fecha 21 de agosto de 1973.

## **INGRESOS MERCANTILES. DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS. NO SE PUEDE EFECTUAR CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

El artículo 38 fracción XXI del Código Fiscal de la Federación no puede servir de base para que la autoridad determine impuestos a los particulares, puesto que ésta disposición sólo se refiere a la infracción a que se hacen acreedores cuando no presentan sus avisos, declaraciones e informe a las autoridades fiscales en forma oportuna.

Revisión número 76/73-5625/72.

Resolución de fecha 7 de agosto de 1973.

## **MULTAS ADMINISTRATIVAS. INFRACCIONES A LA LEY DE PESCA. ES COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

La autoridad competente para imponer sanciones por infracciones a la Ley de Pesca, es la Secretaría de Industria y Comercio, por ser la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de este Ordenamiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º fracciones XVIII a la XXVI de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Revisión número 239/72-345/72.

Resolución de fecha 6 de noviembre de 1973.

**PROCESAL. RESOLUCIÓN RECAIDA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. DEBE ADMITIRSE LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE EL TRIBUNAL HAYA SOBRESEÍDO EN DIVERSO JUICIO DE ANULACIÓN INTENTADO SIMULTÁNEAMENTE CON EL RECURSO.**

El hecho de que este Tribunal haya sobreseído con anterioridad un juicio de nulidad porque el particular interpuso simultáneamente a éste, un recurso administrativo ante la propia Autoridad, no significa que la resolución que recaiga a dicho recurso, no pueda ser impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación, toda vez que son actos distintos, que no originan ninguna causal de improcedencia.

Revisión número 54/72-6502/71.

Resolución de fecha 27 de febrero de 1973.

**PROCESAL. PAGO BAJO PROTESTA. TIENE ESTE CARÁCTER EL QUE SE REALIZA DESPUÉS DE INTERPONER UN RECURSO ADMINISTRATIVO.**

Debe considerarse como pago bajo protesta el que efectúan los particulares después de haber interpuesto algún recurso administrativo, siempre y cuando que a la oficina receptora se entregue copia del escrito y se solicite la suspensión del procedimiento ejecutivo. No es indispensable que se exprese la fórmula de que el pago se hace bajo protesta, porque lo relevante resulta precisamente que el pago no implique consentimiento con la resolución base del crédito, requisito que se satisface claramente con la interposición previa del recurso.

Revisión número 287/72-1127/71.

Resolución de fecha 3 de mayo de 1973.

**PROCESAL. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRECEPTOS APLICABLES DEL CÓDIGO VIGENTE Y DEL CÓDIGO ANTERIOR.**

De acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 17, 18, 19, 32 y 88 del Código Fiscal vigente y 31, 32, 33, 55, 57 y 66 del Código anterior, la prescripción y la caducidad o extinción de las facultades de la Autoridad, si bien tienen modalidades derivadas del nuevo Ordenamiento, ya se encontraban previstas en el Código Fiscal de 1938, aunque comprendidas dentro de la figura de la prescripción. Esto significa que cuando los cinco años relativos hayan transcurrido durante la vigencia consecutiva de ambos cuerpos legales, procede como regla general, aplicar

cada sistema al período al cual resulta aplicable; lo que implica, tratándose de la caducidad, que en cuanto al período regido por el antiguo sistema debe examinarse si se realizaron actos susceptibles de interrumpir el término, lo que no debe hacerse respecto del regulado por el nuevo sistema, por haberse introducido el principio de no interrumpibilidad.

Revisión 113/73-5374/71.

Resolución de fecha 2 de agosto de 1973.

#### **PROCESAL. CHEQUES ENTREGADOS AL FISCO PARA CUBRIR CRÉDITOS FISCALES. POR MEDIO DE COPIAS CERTIFICADAS SE PUEDE ACREDITAR EL PAGO.**

El medio más idóneo para acreditar el pago de derechos por servicio de agua, es mediante las boletas que expide la Tesorería del Departamento del Distrito Federal con la certificación respectiva de la máquina registradora. A falta de estos documentos también se puede acreditar dicho pago a través de otros medios, como por ejemplo copias certificadas de los cheques nominativos que se entregan a la Tesorería para cubrir el adeudo.

Revisión número 25/72-191/70.

Resolución de fecha 11 de enero de 1973.

#### **RENTA. INMUEBLES ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1962. EL IMPUESTO SE CUBRIRÁ SOBRE LA DIFERENCIA RESULTANTE ENTRE EL AVALÚO QUE TENGA EL INMUEBLE REFERIDO A ESA FECHA Y EL MONTO DE LA ENAJENACIÓN.**

Para la determinación del impuesto sobre productos de capital por la enajenación de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de enero de 1962, deberá tomarse como base gravable la diferencia resultante entre el avalúo referido a esa fecha y el de la operación, tal y como lo establece el artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Revisión número 30/73-5504/72.

Resolución de fecha 7 de junio de 1973.

#### **SEGURIDAD SOCIAL. CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIONES DE GRADOS DE RIESGO.**

Si bien es cierto que conforme al artículo 4º del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, la peligrosidad de las empresas

sirve para determinar la clasificación de negociaciones que no se encuentran comprendidas en la lista de giros mercantiles que este reglamento comprende, no es menos cierto que cuando se trata de empresas que realizan diversas actividades, debe atenderse también a la que sea fundamental o preponderante, porque así lo establece el artículo 9º del ordenamiento legal citado.

Revisión número 3/72-2433/70.

Resolución de fecha 30 de enero de 1973.

#### **SEGURIDAD SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. IMPROCEDENCIA DE SU DESECHAMIENTO, POR EQUIVOCAR EL PARTICULAR EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE.**

No constituye causa para desestimar la promoción de particulares que intentan recursos de inconformidad ante el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, el hecho de que se equivoquen al citar el número de los expedientes de control que lleva este organismo, toda vez que el artículo 3º del Reglamento de la materia, ordena que este recurso no se sujete a formalidad alguna.

Revisión número 12/73-1706/71.

Resolución de fecha 10 de abril de 1973.

#### **SEGURIDAD SOCIAL. CAPITALS CONSTITUTIVOS, SU IMPROCEDENCIA. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACCIDENTA DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DE SU CONTRATO.**

No procede el fincamiento de capitales constitutivos descritos en el artículo 48 de la Ley del Seguro Social, cuando un trabajador sufre un accidente profesional después de la fecha de vencimiento del contrato temporal que tiene celebrado con una empresa, toda vez que esta situación no queda comprendida en los extremos de dicho numeral y además se presume la continuidad en la relación de trabajo, y por ende, de la inscripción al Instituto, hasta en tanto no se presente la baja en el mismo.

Revisión número 319/72-4682/72.

Resolución de fecha 12 de abril de 1973.

#### **PENSIONES CIVILES Y MILITARES. TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL ESTADO.**

Los trabajadores del Estado que laboran por el sistema de lista de raya y que con posterioridad llegan a obtener el carácter de trabajadores de

base, pueden presentar su solicitud para gozar de los servicios y prestaciones que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siempre y cuando presenten dicha solicitud antes de haber causado baja en el servicio, de acuerdo al criterio establecido por la Junta Directiva de este Organismo el 24 de febrero de 1971; pero después de satisfacer estos requisitos, es incorrecto que se les nieguen los beneficios mencionados.

Revisión número 351/72-3525/72.  
Resolución de fecha 6 de marzo de 1973.

#### **PENSIONES CIVILES Y MILITARES. OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN.**

En el ejército existen tres clases de antigüedades para los militares: las que tienen en el servicio, en el grado y en el escalafón particular. Para efectos de otorgamiento de la pensión, la única antigüedad que debe tomarse en cuenta es la que tienen en el grado, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares.

Revisión número 16/73-3541/72.  
Resolución de fecha 17 de julio de 1973.

#### **MATERIAS DIVERSAS. CESIÓN DE DERECHOS OTORGADOS POR UN FIDEICOMISARIO. NO CAUSA EL IMPUESTO DEL TIMBRE.**

La cesión de derechos que efectúa un fideicomisario tiene naturaleza mercantil en los términos de los artículos 346 y demás de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en estas condiciones esta operación no causa el impuesto del timbre de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Ley de la Materia.

Revisión número 175/72-6997/71.  
Resolución de fecha 14 de agosto de 1973.

#### **MATERIAS DIVERSAS. PLIEGO DE RESPONSABILIDADES POR MANEJO DE FONDOS, VALORES O BIENES. SE EXIGIRÁN ADMINISTRATIVAMENTE CON INDEPENDENCIA DE LAS DE CARÁCTER PENAL.**

Las responsabilidades que se finquen a funcionarios, empleados y agentes de la Federación, por irregularidades que se cometen en el manejo de fondos, valores o bienes, se dictarán y exigirán administrativamente con

independencia de las de carácter penal y de las determinaciones que llegaren a dictar las autoridades judiciales en los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Contaduría de la Federación.

Revisión número 323/72-855/71.

Resolución de fecha 9 de octubre de 1973.